
GACETA DE CARACAS

DEL MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1815.

CARACAS.

Proyecto de cien mil y mas pesos realizables en agosto de 1815 sobre las haciendas arrendadas y en administracion del ramo de Seqüestros.

NECESIDAD Y JUSTICIA DEL PROYECTO.

1. **L**A Junta de Seqüestros, aún ántes de ser instalada, ya tenia, si así se puede decir, contraidos los mas sagrados empeños, para cuya satisfaccion debe agotar todos los recursos posibles, y desplegar todo la energía de su carácter. Cien mil pesos exígidos en calidad de préstamo forzoso à Carácas y la Guayra, tanto y mucho mas que probablemente importarán los víveres que para el suministro del exército expedicionario de la América del sud se han tomado en diferentes puntos, y se tomarán por una necesidad imperiosa en adelante, forman ya desde mayo último acá otras tantas acrehencias privilegiadas y urgentes, cuya mas pronta solvencia interesa simultáneamente al honor de la Junta, à la prosperidad del país, y à las exígencias de los particulares.

2. La Junta en tan apuradas circunstancias no puede volver los ojos de pronto para encontrar recursos sinó à las haciendas seqüestradas. Los arrendatarios que las disfrutan, y los administradores depositarios de sus intereses, unos y otros, ò quasi todos de los que no hayan contribuido ni al empréstito forzoso, ni al subministro del exército, no pueden ser insensibles à las necesidades y clamores comunes, y aún quando así fuese, la Junta no podria, ni debería tolerarlo.

V

3. Ella aunque à costa de un trabajo ímprobo, ha llegado en un mes no cumplido despues de su instalacion à formar una idea exácta de su vasta, complicada, y hasta ahora desordenada dependencia, y por fortuna se halla ya en el caso de tomar con conocimiento medidas eficaces, que à un tiempo arreglen aquellas, y faciliten à la misma Junta los medios de irse desempeñando.

4. Fuera de lo que arrojan de sí los expedientes de embargos de haciendas, y lo que de público y notorio se sabe, ò ha podido inferirse sobre esto, parece que por el *cálculo de haciendas seqüestradas y rematadas en calidad de arrendamiento*, que precede desde el folio 109 al 111, no le es ya á nadie libre dudar; que los dichos arrendamientos no produciendo sinó algo mas de $3 \frac{1}{2}$ por ciento, causan una lesion enorme à los intereses Reales, y que esto exige pronto remedio, ò mas bien, un remedio general para un desórden general. Porque rescindir los contratos, seria un nuevo y mayor embarazo para la Junta, que con tantas haciendas abandonadas à la vez veria interrumpir su agricultura, por cuyo fomento anhela; y confirmarlos dexándolos subsistir como se hallan, seria despues de conocido el vicio de su lesion enorme, cargarse ella con tamaña responsabilidad. Además, en ámbos casos no sacaria un justo partido para proveer à las urgencias públicas de su peculiar incumbencia.

Basas del proyecto.

5. La Junta, pues, en la necesidad de conciliar extremos tan opuestos, y aun los intereses mismos de los arrendatarios con los del público, puede reflexionar: lo primero, que obligar à dichos arrendatarios al pago del primer año en todo agosto del presente, seria no solo la menor indemnizacion exigible, sinó tambien por la mayor parte imaginaria. Porque los arrendamientos anuales corren desde junio de 1814 hasta abril de 1815, en que se verificó uno solo, y son los mas à pagar por tercios y medianías que no consta se hayan satisfecho. De consiguiente el arrendatario mas perjudicado en esta anticipacion, lo seria solo en la de siete meses, los mas en la de solo seis hasta un mes, y algunos ni aún en esto.

6. Lo segundo: que aunque la lesion ha sido enorme en la totalidad de los arrendamientos, no ha podido ser igual ò proporcional en cada uno, ni aún quando lo hubiere sido, seria posible exi-

gir una indemnizacion proporcional sobre todos. Porque las haciendas arrendadas por pequeñas cantidades, ya suponen que no podian ser tan codiciadas como las otras que lo fuéron por mayores; de modo que otro tanto quanto en las primeras la obscuridad, digámoslo así, de las mismas haciendas hacia al pretendiente árbitro del precio estipulable, otro tanto el mayor peligro de ser solicitadas las segundas obligaba à los postores à que se aproximasen à lo justo. Y últimamente, porque aunque en todos los arrendamientos hubiése habido la misma lesion proporcional contra lo probado, no es lo mismo *de hecho* pagar por exemplo 10 en lugar de 5, que pagar 1000 en lugar de 500. La dificultad de aprontar ò conseguir el dinero se aumenta en razon progresiva y desigual de la mayor cantidad que se solicita; y las mismas grandes fincas por sus mayores gastos tienen por una razon inversa una desventaja progresivamente desigual, no produciendo proporcionalmente las rentas que las menores y pequeñas.

7. La Junta baxo estos supuestos podria exígir en calidad de indemnizacion de los arrendatarios por el plazo de cada año los aumentos siguientes. El duplo de los que hubiesen arrendado por cantidades que no pasasen de 250 peseos exclusive; la mitad por las que estuviesen entre 250 inclusive y 1000 exclusive; la quarta parte por las que estuviesen entre 1000 inclusive, y 2000 exclusive: la octava por las que estuviesen entre 2000 inclusive, y 8000 exclusive; y la décima sexta parte por las que estuviesen de 8000 inclusive hasta 16000 exclusive. Bien entendido, que debe calcularse la totalidad del arrendamiento en los quatro años de cada qual en particular, para determinar en qual caso de los cinco especificados se halla el arrendatario de que se trate; y que los pagos de los tres años restantes serán por trimestres para todos, y contable cada año desde el dia que en su principio le comenzó à correr à cada uno, sobre lo qual no debe hacerse novedad, como ni tampoco sobre el tanto ò quanto, ménos ò mas que cada uno debe pagar, segun las condiciones del arrendamiento.

8. Por lo que respeta à exígirseles cuentas con pagos à los depositarios y administradores de las haciendas no vendidas, ni arrendadas, y à los compradores de bienes sequestrados las cantidades que adeudan por plazos cumplidos, ò próximos à cumplirse, militan las mismas y otras mas poderosas razones que à nadie se ocul-

tan. Establecidas estas basas, resta demostrar el proyecto, y los medios eficaces de realizarle.

Demostracion del pròyecto.

9. Importan los arrendamientos de las haciendas en los quatro años doscientos setenta y dos mil, quinientos, ochenta y un pesos, cuya quarta parte para el plazo del primer año (que ahora debe ser en fin de agosto de 1815, corriente) es 68,145 2.

Mas quatro mil seiscientos, noventa y quatro pesos, quatro reales, otro tanto de igual cantidad, à que ascienden los arrendamientos que llegan à 250 pesos exclusive 4694 4.

Mas nueve mil, seiscientos, treinta y quatro pesos, seis reales, mitad de 19,269 pesos quatro reales, à que ascienden los arrendamientos que están entre 250 pesos inclusive, y 1,000 exclusive 9634 6.

Mas seis mil, veinte y un pesos, quatro y medio reales, quarta parte de 24,386 pesos 2 reales, à que ascienden los arrendamientos que están entre 1000 pesos inclusive, y 2000 exclusive. 6021 4 $\frac{1}{2}$.

Mas mil, quatrocientos, quarenta y nueve pesos tres reales, octava parte de 11,595 pesos, à que ascienden los arrendamientos que están entre 2000 inclusive, y 8000 exclusive 1449 3.

Y mas quinientos, treinta y un pesos, dos reales, décima sexta parte de 8500 pesos del arrendamiento único que llega à esta cantidad, y está comprehendido entre 8000 inclusive, y 16000 exclusive. „,531 2. 22,331 3 $\frac{1}{2}$

Dedúcense

90,476 5 $\frac{1}{2}$.

Ocho mil, ciento, quarenta y seis pesos, cinco y medio reales, que se han cobrado de este primer plazo (en lugar de 11,735 pesos, que segun los contratos debieron entregarse al contado) à saber: 7146 pesos,

5 $\frac{1}{2}$ reales por los señores ministros generales de ésta capital, segun su razon de 1.º de junio corriente folio 4, con advertencia: que de élla se han deducido 200 pesos pagados por Goenaga por no estar comprendidos entre los 11,735 pesos de arriba, à causa de lo que consta del expediente y su extracto número 55; y los 1000 pesos restantes por haberlos entregado D. Luis Linares al comisionado del ejército del señor Bóves, segun consta del expediente y su extracto número 81. 8146 5 $\frac{1}{2}$.

Así el solo producto de los arrendamientos en agosto asciende á 82330

10. Mas deben agregarse por razon de ventas y depósitos las siguientes partidas

Quatro mil, quatrocientos veinte pesos, mitad de 8840 pesos, que debe Franco á pagar en dos años por resto de la compra de la hacienda del Barbecho (extracto número 141). . 4420

Doscientos nueve pesos dos y medio reales, réditos de 4186 pesos, en que tomó Rasquin la hacienda de café de Rivas, con calidad de reconocer aquella cantidad (ext.to núm. 142) 209 2 $\frac{1}{2}$.

Nueve mil, quatrocientos diez y siete pesos siete reales, diferencia de 11,365 pesos 7 $\frac{1}{2}$ reales, que en el estado de los créditos liquidados al folio 108 resultan deberse por otras ventas y depósitos, á 1948 pesos $\frac{1}{2}$ real que de esto se ha cobrado por los señores Ministros generales de Carácas, segun su razon ya citada de 1.º del corriente junio en quatro partidas, á saber: la de 802 pesos 3 $\frac{1}{2}$ reales de Rasquin, la de 1000 pesos de Espinosa, 919 pesos 5 reales pertenecientes á la tienda de Lozada, y 227 pesos del conuco vendido de Gonzalez 9417 7.

14047 1 $\frac{1}{3}$.

Resulta, pues, por razon de arrendamientos, ventas, y depósitos de cuentas liquidadas, realizable la cantidad total de 96,377 1½.

11. A esta cantidad de noventa y seis mil, trescientos setenta y siete pesos, uno y medio real (en que habrá una rebaja muy poco considerable por haberse estipulado en algunos arrendamientos pagarse menos en un año que en otro) deben agregarse las que se recauden por razon de la administracion de cien y mas haciendas no arrendadas, ni vendidas, y marcadas * en la relacion del folio 90, y aún de las que se han arrendado y vendido hasta el tiempo en que lo fuéron. Un tercio, quando mas, de las cien haciendas en administracion ò depósito, será justamente despreciable ; pero del resto las mas son regulares, y algunas de primer orden. ¿ Será mucho computar que las cien haciendas hayan producido en un año á 500 pcsos libres unas con otras ? O bien, ¿ qué solo hayan producido esto mismo unas con otras los dos tercios de las tales haciendas, que suponemos entre regulares y de primer orden ? Mucho podria decirse sobre esto : mucho tambien debe temer la Junta, si solo cuenta con la buena fé de los administradores en general ; pero mucho mas deben temer los administradores de la Junta, si ésta continúa previniéndose para en todo caso contra los que han pretendido abusar, ò abusaren de los Reales intereses del tan privilegiado ramo de seqüestros. De todos modos es visto que este proyecto, aunque indefinido en su totalidad, ni puede baxar, ni dexar de exceder de cien mil pesos.

Medios eficaces de realizar el proyecto.

12. La Junta debe, es cierto, remirarse para aprobar el anterior proyecto, ajustándole perfectamente con la justicia, la razon, y la mas exquisita prudencia ; mas aprobado, debe igualmente adoptar medios los mas eficaces para realizarle, es decir, medios eficaces executivos que compelan al efectivo pago, y medios eficaces conciliatorios que le faciliten desde luego en el término prefinido. Pues dicho proyecto en su execucion va precisamente à chocar con la ignorancia de unos, y el privado interes de otros, ò con ámbas cosas à un tiempo ; quando tambien por otra parte parece que ofende, insulta, desespera la miseria general de la provincia casi asola-

da con la revolucion, siendo así que bien considerado el proyecto es no solo necesario y justo, mas aún beneficioso y consolatorio para todos en comun.

13. Los Ministros generales de ésta capital por sí mismos y por medio de los administradores de Real Hacienda deben ser los encargados de realizarle, y para esto se les pasarán por medio del señor Superintendente la relacion de bienes seqüestrados que comienza al folio 90, el estado de crēditos liquidados del ramo al folio 104, este proyecto conforme fuere aprobado, y las demas órdenes è instrucciones que se tengan por convenientes. Los encargados principales y subalternos, todos y cada uno de por sí serán responsables de qualquiera omision, condescendencia, connivencia, y qualquiera otra culpabilidad en el mas puntual cumplimiento de dicho encargo.

14. Se dirigirán desde luego à los principales y fiadores de los arrendatarios, compradores, y depositarios de bienes seqüestrados, activando por todos los medios posibles la adquisicion de quantos conocimientos sean necesarios ò útiles con respecto al cobro general y particular de cada individuo, y obligando à los depositarios à la entrega de las cuentas (con pago en el acto) de su administracion, las quales exáminarán, anotarán, purificarán, y liquidarán los respectivos empleados de la Hacienda Real ántes de pasarlas originales à la Junta, como está prevenido en el Plan de Gobierno de la misma.

15. A nadie admitirán razon, excusa ò pretexto que le valga y entorpezca el cobro, que deberá practicarse executivamente. La misma Junta no oirá à ninguno de los deudores ántes de haber satisfecho el último maravedí, ménos en el raro y extraordinario caso de alguna equivocacion enorme de cálculo en perjuicio del pagador. El pago deberá estar verificado para el 15 de agosto de 1815 corriente. Por la demora del 15 exclusive al 31 de agosto se le cobrarán mas à cada uno dos pesos diarios. El que no hubiese satisfecho para dicho 31 inclusive de agosto pagará irremisiblemente el duplo del arrendamiento que se le cobrará executivamente hasta efectuar el pago. Los caudales deben pasarse à esta Tesorería general, que dará cuenta à la Junta de todo el resultado, à mas tardar, para el 15 de septiembre de este año. He aquí los medios executivos ò obligatorios, à los que deben necesariamente acompañar otros conciliatorios, capaces éellos solos de dar

una idea de la benignidad y prudencia que anima à la Junta de Seqüestros.

16. A los deudores se les admitirán en pago indistintamente, ò dinero metálico sonante, ò frutos comerciales al precio corriente de la plaza que se reducirán inmediatamente à efectivo, ò vales de los que coutribuyéron al préstamo forzoso ántes mencionado endosados à su favor, ò abonos de qualquiera de los contratistas acrehedores de la Real Hacienda por razon de víveres exígidos para el subministro del exército español expedicionario con el V.to B.no de los señores Presidente y dos vocales de la Junta; pero de ningun modo las mismas haciendas, esclavos, y bienes seqüestrados que han comprado, arrendado, ò administran.

17. Convendria finalmente que este proyecto en los términos que se aprobase, si merece alguna consideracion á la Junta, se imprimiese, se entregase un número competente de exemplares á los señores Ministros generales de ésta capital, para que le circulásen entre los administradores de Real Hacienda para el mejor logro del objeto y fines indicados, y se publicase tambien en la Gazeta de Gobierno. Este seria el último y mas eficaz medio, para que llegase á noticia de todos, y penetrándose de su verdadero espíritu se interesasen por un convencimiento íntimo en llenar las grandes miras que en él la Junta de Seqüestros se propone.—Carácas 17 de junio de 1815.—*Manuel de Echezuria y Echeverria.*

En la ciudad de Carácas á veinte y tres de junio de mil, ochocientos quince años, congregados los señores que componen la Junta de Seqüestros, y abaxo firmarán, en la posada del señor Presidente de ella para la sesion ordinaria de éste dia, habiendo tenido à la vista y exáminado detenidamente el expediente de extractos de los doscientos catorce originales sobre bienes embargados à los emigrados è insurgentes de esta provincia de Carácas, y con especialidad el proyecto de cien mil y mas pesos realizables en agosto de este año, que corre del folio ciento diez y seis al ciento veinte, dixéron de unánime acuerdo: que le aprueban en todas sus partes: que desde luego se pase con el oficio de estilo en copia, junto con las de los demas documentos que en él se mencionan al señor Superintendente general, subdelegado de Real Hacienda, para que le haga realizar por los señores Ministros generales de esta capital, y que al objeto y fines indicados en el mismo proyecto se circule è imprima en la Gazeta del Gobierno con este acuerdo à continuacion.—Con lo que se concluyó éste Acta, que firman los señores concurrentes, y yo el escribano de que doy fé=Salvador de Moxó=Joaquin Urreistieta, Dr. Francisco Delgado Correa=Domingo Gárate=Pablo de Echezuria=Manuel de Echezuria y Echeverria=Dr. Juan de Roxas=Josef Maria Leon de Urbina, escribano público.=Es copia, fecha ut supra.=Josef Maria Leon de Urbina, secretario.